



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

El Prelado de Salamanca

El día 15 de Diciembre último, supimos con la más viva complacencia que en el Consistorio celebrado el 14, Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI se había dignado preconizar para esta Santa Iglesia Basílica Catedral y obispado de Salamanca, al Excmo. e Ilmo. Señor Dr. D. Francisco Frutos Valiente, Obispo de Jaca.

No hay para qué decir con cuanta satisfacción ha sido recibido en toda la Diócesis el citado nombramiento, por recaer en persona de tanto relieve y prestigio como el Sr. Obispo de Jaca.

La Dirección del BOLETÍN presenta a su Pastor y Padre, rendido testimonio de veneración, amor y adhesión inquebrantables, y pide a Dios Nuestro Señor que derrame sus gracias y dones sobre el insigne Prelado.

VICARIATO CAPITULAR

Hemos recibido del Emmo. Sr. Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada las siguientes Letras para la publicación de la Santa Bula:



ENRIQUE, POR LA DIVINA MISERICORDIA,

DEL TÍTULO DE S. PEDRO IN MONTORIO, DE LA STA. ROMANA IGLESIA PRESBITERO CARDENAL REIG Y CASANOVA, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CAPELLÁN MAYOR DE SU MAJESTAD, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M. C., GRAN CANCELLER DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III. CONDECORADO CON EL GRAN COLLAR Y CRUZ DE LA MISMA ORDEN Y DE LA DE ISABEL LA CATÓLICA, CAPELLÁN DE HONOR DE LA REAL MAESTRANZA DE VALENCIA, ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES DE LA HISTORIA Y DE LA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO, Y HONORARIO DE LA DE CIENCIAS HISTÓRICAS Y ARTES DE TOLEDO, SENADOR DEL REINO, ETC., ETC.

A VOS, NUESTRO VENERABLE HERMANO EN CRISTO PADRE,
ILMO. SR. VICARIO CAPITULAR (S. V.) DE SALAMANCA.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, de feliz memoria, se dignó conceder por 12 años, que se han de contar desde la primera Dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey Católico y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los señores Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión Apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la ex-

pendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de ilustres, *cinco pesetas*. Por la común de vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

† ENRIQUE, Card. Reig y Casanova,

Arzobispo de Toledo.

Por mandado de Su Ema. Rvdma.
El Comisario General de la Santa Cruzada,
LIC. FRANCISCO VILAPLANA,
Secretario-Contador.

* * *

En virtud del documento que precede, por Nós aceptado con los respetos debidos, hemos dispuesto que se haga solemnemente la predicación y promulgación de la Santa Bula en nuestra Catedral Basílica en la Dominica de Septuagésima, 31 del corriente.

En las demás parroquias del Obispado se hará en los días y la forma acostumbrados.

Esperamos del celo de los Sres. Párrocos y encargados de parroquias hagan entender a sus feligreses la benignidad de Nuestro Santísimo Padre el Papa, al otorgar a los españoles tan singulares privilegios como encierra la Santa Bula, y les exciten a que se provean de ella, después de instruirles oportunamente en cuanto a este asunto se refiere.

Salamanca, 2 de Enero de 1926.

Dr. Ceferino Andrés,

Vicario Capitular.

Sacra Congregatio Concilii

Beatissime Pater.

Ordinarius Salmantinus attentis peculiaribusuae dioecesis adiunctis, a Sanctitate Vestra humiliter postulat facultatem permittendi sacerdotibus Missam die festo iterantibus ut applicare valeant secundam Missam iuxta mentem ipsius Ordinarii, ad effectum erogandi eleemosynam favore Seminarii.

Sacra Congregatio Concilii, attentis expositis, petitam facultatem eidem Ordinario oratori benigne impertita est ad quinquennium.

Datum Romae ex aedibus eiusdem Sacrae Congregationis Concilii, die 27 Nov. 1925.

Card. SBARRETTI, *Praefectus*.

Julius ep. Sit Lampsacem Secretarius.

AVISO

Se recuerda a todos los Párrocos y encargados de parroquias, el cumplimiento de la Circular de 28 de Noviembre de 1919, publicada en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de 1.º de Diciembre de ese mismo año, por lo cual deben remitir a la Secretaría de Cámara, dentro del mes de Enero, las copias auténticas y literales de las partidas de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones ocurridas en el año de 1925.

Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico

VACANTES

Deanato de la S. I. C. de Cuenca.

Id. de la S. I. C. de Cádiz.

Maestrescuela de la S. I. M. de Valencia.

Canonjía en la S. I. M. de Zaragoza.

Id. en la S. I. C. de Mondoñedo.

Id. en la S. I. C. de Gerona.

Beneficio en la S. I. C. de Menorca.

Id. en la S. I. C. de Orihuela.

Id. en la S. I. C. de Almería.

Id. en la que ha de reducirse a Colegiata de Ceuta.

Los que se crean en condiciones de aspirar a alguno de los cargos mencionados, deberán remitir sus instancias, acompañadas de testimoniales, que sólo son valederas por seis meses, contados desde la fecha en que fueron expedidas a las oficinas (Conde de Barajas, 8, Madrid), antes del día 12 de Enero próximo.

Ilustrísimo Señor:

Como consecuencia del R. D. de 14 del presente mes, cuya copia adjunto a V. S., y para que comiencen a aplicarse sus preceptos desde la próxima provisión, agradecería a V. S. dispusiese la publicación en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de esa Diócesis de las siguientes aclaraciones con las que ha de considerarse modificado el anuncio de vacantes hecho por esta Junta el día 7 del actual.

En su virtud se proveerán en turno de traslado el Deanato de la S. I. C. de Cuenca, la Maestrescolía de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, la Canonjía de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, la de la S. I. C. de Mondoñedo y los Beneficios de la S. I. C. de Menorca y de la que ha de reducirse a Colegiata de Ceuta.

El Deanato de la S. I. C. de Cádiz se proveerá entre los comprendidos en el turno 1.º de la 2.ª categoría.

La Canonjía de la S. I. C. de Gerona, entre los del turno 1.º de la 5.ª categoría.

El Beneficio de la S. I. C. de Orihuela, entre los del 1.º de la 7.ª categoría y el de igual clase de la de Almería, entre los del 2.º de la categoría expresada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

† Enrique, Card. Reig,

Arzobispo de Toledo.

Ilmo. Sr. Vicario Capitular de Salamanca.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Las naciones que conservan en su solar reliquias veneradas de los tiempos que fueron, tienen, no sólo con su propia historia, sino con la de la Humanidad, obligaciones que cumplir que le son impuestas por el imperativo de su cultura: la de conservar sus monumentos y sus joyas de arte y la de ponerlas al alcance de aquellos que deseen estudiar en ellas la epopeya de sus grandezas pretéritas y de los que, llevados por los puros ideales de la belleza inmortal, que es de todos los tiempos, quieran llenar su espíritu con su contemplación.

España tiene la suerte de que sus anhelos de progreso, sus realidades de nación moderna, tengan un marco grandioso acreditador de lo que fué en otras edades, monumentos testigos de hechos memorables, maravillas que dejó el arte de varias civilizaciones, muestras del esfuerzo de sus hijos en todas las épocas de su historia.

Por eso deben ser preocupaciones de sus Gobiernos, no sólo evitar la pérdida de cuanto encierra el territorio nacional de interesante y bello, sino procurar que sea admirado por propios y extraños, contribuyendo a conseguir que se conozca a España en estas manifestaciones artísticas que deben ser muestra de su cultura.

Atento siempre el Directorio Militar a conseguir el perfeccionamiento de cuanto se relacione con la educación nacional y con el arte hispano, no puede menos de dedicar a semejante obra un empeño máximo, poniéndose primero en condiciones de conocer el problema en todos sus aspectos y las soluciones prácticas que tiene en la hora presente, para que, obtenido el conocimiento, pueda, en momento oportuno y separándose del camino seguido hasta hoy de dedicar dotaciones misérrimas a lo que tiene capital importancia para que sea reconocida su conciencia de país culto, incluir en el presupuesto del Estado los medios económicos que permitan acometer el magno problema de la conservación de la riqueza artística e histórica nacional.

Estima el Presidente que suscribe que sólo podrá llegar a ello mediante el asesoramiento de aquellas capacida-

des reconocidas en los distintos aspectos del problema, y en su virtud, y de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1925.

Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en Madrid una Comisión especial encargada de redactar un proyecto de ley relativo a la conservación de la riqueza histórica y artística nacional.

Artículo segundo. Esta Comisión, presidida por el Director general de Bellas Artes, se compondrá de los vocales siguientes, nombrados por Real decreto a propuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Tres individuos de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Tres con igual carácter de la de la Historia.

El Comisario regio de Turismo.

El Jefe superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Un representante de la Junta superior de excavaciones y Antigüedades.

Otro de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Será Secretario el Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo tercero. La Comisión realizará su cometido en el término de cinco meses, comprendiendo su estudio no sólo los términos legales del problema, sino los medios económicos que sean precisos para su completa realización.

Dado en Palacio, a 3 de Noviembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(*Gaceta de Madrid*, 4, 11, 1925, pp. 652).

Real Decreto concordado sobre nombramiento de Obispos Coadjutores.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Jefe interino del Di-

reitorio Militar, y de acuerdo con éste, con el Consejo de Estado y con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En aquellos casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis el Concordato previene el nombramiento de Obispo auxiliar, si circunstancias excepcionales y el bien espiritual de la Iglesia, a juicio de la Santa Sede, aconsejaren concederle el derecho de sucesión, se procederá al nombramiento de Obispo Coadjutor «cum jure successionis», a tenor de lo que dispone el Código de Derecho canónico, canon 350, párrafo segundo, y canon 355; mas en este caso, para que no sufra detrimento el derecho de patronato de S. M. Católica, la presentación de persona apta para el cargo corresponderá a la Corona, de la misma manera que si se tratara de proveer una Sede vacante; entendiéndose que cuando se haya provisto a la necesidad de una Diócesis dándole Obispo auxiliar, no podrá cambiársele este carácter por el de Coadjutor, «cum jure successionis» sin la previa presentación de la Corona.

Artículo segundo. Para no gravar el presupuesto, los Obispos Coadjutores con derecho de sucesión tendrán la misma dotación que los Obispos auxiliares.

Dado en Palacio, a 6 de Noviembre de 1925.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(*Gaceta de Madrid*, 8, 11, 1925, pág. 739).

Real decreto sobre turnos para la provisión de cargos eclesiásticos

Señor:

Para que la provisión de aquellas prebendas eclesiásticas, cuya propuesta encomendó el Real decreto de 10 de Marzo de 1924, a la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, pueda hacerse lo equitativamente posible, evitando que los distintos servicios de los aspirantes aparezcan confundidos, de manera que se hace muy difícil su justa apreciación, el Ministro que suscribe tiene el honor de so-

meter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

Señor,
A los R. P. de V. M.,
Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y como ampliación de mi decreto de 10 de Marzo de 1924, vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º De cada cuatro vacantes en una misma categoría, la primera se proveerá por traslado entre los que ocupen cargos iguales o asimilados, y las otras tres, indistintamente, por ascenso entre los que ocupen cargos inferiores o por ingreso de los que, no perteneciendo al Clero catedral, reúnan las condiciones requeridas.

Declarada desierta la traslación, la vacante se proveerá por ascenso o ingreso, sin alteración del turno antes establecido.

En las propuestas por traslación se tendrá en cuenta lo que dispone en su párrafo tercero el artículo 7.º del real decreto de 10 de Marzo de 1924.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes en los tres turnos de ascenso o ingreso se anunciarán concursos por el orden que para cada categoría se establece en el artículo 10, no admitiéndose por la Junta instancias de solicitantes que no se hallen incluidos en el grupo correspondiente, el cual se fijará al efecto en los anuncios.

Art. 3.º Los que se hallen en posesión de alguna canonjía o beneficio no podrán solicitar más que en los concursos reservados a las prebendas que poseen, aunque hayan prestado servicios en otros cargos eclesiásticos; estos servicios se les computarán para el ascenso o traslado, pero sin darles derecho a acudir a los concursos especiales, que se reservan para los que, habiendo desempeñado dichos cargos, no forman parte del Clero catedralicio.

Art. 4.º Salvo casos excepcionales y por circunstancias que deberán justificar los interesados y se harán constar en las propuestas, los que posean cargos en el Clero catedral no serán propuestos por la Junta para otro de inferior categoría.

Los aspirantes que no posean cargos en el Clero cate-

dral podrán, a su instancia, ser propuestos para prebendas de inferior categoría a aquélla a que por sus servicios pudieran aspirar, pero ateniéndose en este caso a lo dispuesto en el artículo 18 del real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Art. 5.º Los propuestos que habiendo sido nombrados para una prebenda que solicitaron no la acepten, no podrán figurar en otra propuesta hasta pasados dos años desde la fecha en que se les nombró para el cargo que no aceptaron.

Art. 6.º Los que se posesionen de un cargo para el que, a su instancia, fueron propuestos y nombrados, no podrán ser propuestos para otro hasta pasado un año de la fecha de la posesión.

Art. 7.º Cuando se trate de proveer un deanato de reducenda o de Iglesia Colegial serán admitidos en todos los concursos de la tercera categoría, excepto en el primero, los canónigos de oficio y de gracia de dichas Iglesias.

Art. 8.º Si se declarase desierta la provisión de una vacante en alguno de los concursos de cualquier categoría, se anunciará de nuevo para el siguiente, y con el fin de que no se altere el orden establecido, la primera vacante posterior que ocurra se anunciará para proveer en el mismo concurso en que, por haberse declarado desierto el que correspondía, haya sido provista la anterior.

Art. 9.º Desde la fecha de la publicación de este decreto, los anuncios para la provisión de las vacantes se harán con arreglo a las disposiciones del mismo, empezándose las convocatorias: en los turnos, por el de traslación, y en los concursos, por el primero de cada categoría.

Art. 10. El orden de los concursos a que se refiere el artículo 2.º será el siguiente:

Primera categoría.

- 1.º Deanes de Sufragánea.
- 2.º Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes.
- 3.º Canónigos de oficio y de Metropolitana, y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 4.º Deanes de Catedral que ha de reducir a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 5.º Canónigos de Metropolitana.
- 6.º Dignidades de Sufragánea.

7.º Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

Segunda categoría.

1.º Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes.

2.º Canónigos de oficio de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.

3.º Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

4.º Canónigos de Metropolitana.

5.º Dignidades de Sufragánea.

6.º Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

7.º Canónigos de Sufragánea.

Tercera categoría.

1.º Provisores Vicarios generales de Arzobispado y Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

2.º Canónigos de Metropolitana.

3.º Dignidades de Sufragánea.

4.º Canónigos de oficio de Sufragánea, Capellanes de honor de la Real Capilla, primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.

5.º Canónigos de Sufragánea, ídem del Sacro Monte de Granada, Capellanes reales y muzárabes y Rectores de la iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma y del Monasterio de la Encarnación, de Madrid.

6.º Párrocos de término.

7.º Secretarios de Cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o de Universidad y Secretarios Cancelarios.

Cuarta categoría.

1.º Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y de honor de la Real Capilla.

2.º Canónigos de Sufragánea.

3.º Capellanes de Reyes y de Muzárabes, Canónigos

del Sacro Monte y Rectores de la iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid.

4.º Secretarios de Cámara, Cancelarios, Fiscales, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o Universidad.

5.º Canónigos de oficio y gracia de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de iglesia colegial.

6.º Beneficiados de Metropolitana, párrocos muzárabes y capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

7.º Párrocos de término.

Quinta categoría.

1.º Capellanes de honor de la Real Capilla, Rectores de la iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid; Secretarios Cancelarios y de cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario, Catedráticos de Seminario o Universidad y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.

2.º Canónigos de gracia y oficio de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia Colegial.

3.º Beneficiados de Metropolitana, Párrocos Muzárabes y Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

4.º Beneficiados de Sufragánea y Muzárabes, capellanes del monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma; capellanes sacristanes y ayudas de oratorio de la Real Capilla.

5.º Párrocos, ecónomos y coadjutores de término.

6.º Párrocos, ecónomos y coadjutores de ascenso.

7.º Párrocos y ecónomos de entrada.

Sexta categoría.

1.º Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid; párrocos Muzárabes, provisosores y vicarios generales de Arzobispado u Obispado, secretarios de Cámara, fiscales eclesiásticos, rectores de Seminario, Catedráticos de Seminario o Universidad.

2.º Beneficiados de Sufragánea, capellanes del monasterio de la Encarnación, de Madrid; de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Montserrat, de Roma, y beneficiados Muzárabes.

3.º Beneficiados de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia Colegial, capellanes sacristanes y ayudas de oratorio de la Real Capilla.

4.º Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, vicesecretarios de Cámara y familiares de Prelado.

5.º Párrocos, ecónomos y coadjutores de ascenso.

6.º Párrocos y ecónomos de entrada.

7.º Párrocos rurales y capellanes de monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

Séptima categoría.

1.º Capellanes del Monasterio de la Encarnación de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Monserrat de Roma, capellanes sacristanes y ayudas de oratorio de la Real Capilla y beneficiados muzárabes.

2.º Beneficiados de iglesia que ha de reducirse a Colegiata y de iglesia colegial.

3.º Párrocos de ascenso.

4.º Ecónomos y coadjutores de ascenso.

5.º Párrocos de entrada.

6.º Párrocos rurales.

7.º Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, vicesecretarios de Cámara, familiares de Prelado, capellanes de Monasterio, Hospital, Casas de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

Octava categoría.

1.º Párrocos de entrada.

2.º Párrocos rurales.

3.º Ecónomos.

4.º Coadjutores.

5.º Eclesiásticos que a ello sean acreedores.

6.º Alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Dado en Palacio, a 14 de Diciembre de 1925.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Galo Ponte Escartín*».

Ministerio de Gracia y Justicia

De conformidad con el resultado de las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales de esa Junta y en cumplimiento de lo que dispone el art. 3.º del R. D. de 10 de Marzo de 1924; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido nombrar Vocales de la Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico, para el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1926 y el 31 de Diciembre de 1927, a don Remigio Gandásegui y Gorrochategui, Arzobispo de Valladolid; don Mateo Múgica, Obispo de Pamplona; don Ramón Pérez Rodríguez, Obispo de Badajoz; don José Pellicer Guíu, Arcipreste de la S. I. M. de Zaragoza; don Víctor Marín Blázquez, Canónigo de la S. I. P. de Toledo; y don Felipe Ibañez y Perucha, Beneficiado de la misma Iglesia; y como Vocales sustitutos, respectivamente, de los mismos, a don Rigoberto Domenech, Arzobispo de Zaragoza; don Cruz Laplana Laguna, Obispo de Cuenca; don Enrique Pla y Daniel, Obispo de Avila; don José Polo Benito, Deán de la Santa Iglesia Primada de Toledo; don Jesús Mérida, Canónigo de la S. I. Magistral del Sacro Monte, de Granada; y don Vicente Sacristán y Domingo, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Francisco García Goyena*.

Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo.

SOBRE BIBLIAS PROTESTANTES

En *L'Osservatore Romano* leemos el siguiente «Aviso», que ya en otro número publicamos:

«La Suprema Sagrada Congregación del Santo Oficio, a la cual corresponde la defensa de la Fe, considera necesario reclamar la atención de los fieles acerca de lo dispuesto en el Canon 1.399, número 1, del Código de Derecho canóni-

co, según el que las versiones, en cualquier lengua de la Sagrada Escritura, hechas o publicadas por los no católicos están prohibidas *ipso jure*. Caen, pues, bajo esta sanción las traducciones italianas de la Biblia de Juan Luzzi, pastor valdense, que van difundándose aun entre los católicos; las cuales, además de inficionadas de los acostumbrados prejuicios protestantes y racionalistas, tienden evidentemente a insinuar la doctrina herética, de que las diversas comuniones cristianas, aunque separadas unas de otras y también de la Sede Apostólica Romana, deben ser tenidas, con igual derecho, como otras tantas ramas de la única verdadera Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo».

Bajo la misma sanción caen las traducciones españolas de Cipriano de Valera y Casiodoro de Reyna, ambos famosos calvinistas, los cuales además de inficionadas de los acostumbrados prejuicios protestantes y racionalistas, tienden a insinuar la doctrina herética de que las diversas comuniones cristianas, aunque separadas unas de otras y de la Sede Apostólica Romana, deben ser tenidas como ramas de la única verdadera Iglesia de Jesucristo. Pero aunque los traductores, que son los herejes, fueran buenos creyentes y aunque su versión no tuviera tacha alguna, todavía no podrían ser publicadas ni aceptadas por los católicos, si no llevan las notas debidas y la aprobación expresa de la Autoridad eclesiástica.

Periódicamente, suele dejarse caer en España una bandada de vendedores de Biblias protestantes.

Afortunadamente, son pocos los católicos que se dejan sorprender por estos nuevos mercaderes del templo, y no aceptan ni pagan su averiada mercancía. Pero como no ha de faltar algún incauto, algún desconocedor de su deber o algún poco escrupuloso en cumplir los preceptos de nuestra santa Madre la Iglesia, única poseedora de la verdad, conviene que a todos y a cada uno de ellos recordemos lo que son las Biblias protestantes y lo que acerca de ellas acabe de publicar recientemente la Suprema Congregación del Santo Oficio, confirmando lo que tantas y tantas veces tiene declarado la Iglesia por la autoridad altísima de sus Pontífices y sus concilios.

El Concilio de Trento, en un decreto de la sesión IV, señaló cuáles eran los libros de la «Santa Biblia» que habían de recibirse como sagrados y canónicos, en todas sus par-

tes; y anatematizó a los que no los recibiesen todos ellos como a tales.

Los protestantes suprimen en sus Biblias siete de estos libros, que son: el de «Tobías», el de «Judit», el de la «Sabaduría», el «Eclesiástico», la «profecía de Baruc» y los dos de los «Macabeos». Es decir, que los protestantes, la «Sociedad Bíblica Británica y Extranjera», si tratan de vender sus Biblias, con las traducciones de Valera, como Biblias «completas» para los católicos, faltan a la verdad abiertamente. Porque esas Biblias no tienen los siete libros del Antiguo Testamento que acabamos de citar. Y son sin duda unos de los más hermosos y conmovedores libros de la Sagrada Escritura.

¿Cómo se conoce una Biblia?

Para poder distinguir una Biblia Católica de otra Protestante, los católicos deben servirse de estas señales:

Primera. Ver si lleva la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente. Esta aprobación suele ponerse al principio o al fin del tomo, o de la obra.

Segunda. Ver si lleva las correspondientes notas marginales o intercaladas en el texto, para la más clara y debida comprensión e interpretación del sagrado texto.

Tercera. Ver si tiene todos los «siete libros» que antes hemos citado y que ya hemos dicho que no aparecen en las Biblias protestantes.

Con estas señales es muy fácil distinguir las «Biblias» buenas, católicas, completas, de las Biblias malas, protestantes, incompletas, que ningún católico puede comprar, ni leer, ni retener sin especial permiso.

Por lo tanto: porque lo prohíbe taxativamente la Iglesia Nuestra Madre: porque esas Biblias protestantes son género averiado en cuanto no tienen notas aclaratorias, y mal medido en cuanto escatiman siete libros; porque sería hacer traición a nuestras convicciones y someternos a la propaganda extranjera y herética; no debemos comprar, ni leer, ni conservar ejemplar alguno de las «Biblias» de la «Sociedad Bíblica Británica y Extranjera».

Debemos, sí, comprar, leer y propagar la lectura de las Biblias Católicas completas, porque como dice Su Santidad Pío XI: «no conocer el sagrado texto es no conocer a Cristo».

A propósito de propaganda protestante, hemos de llamar la atención de los católicos sobre una Revista mensual intitulada *La Torre del Vigía*, editada en Madrid (Avenida Conde Peñalver, 18, 2.º, derecha (Gran Vía), que se reparte y envía con profusión. Contiene errores protestantes y no oculta sus propósitos de difundir estas doctrinas heréticas.

Los Rvdos. Sres. Curas Párrocos, los que hacen sus veces y los Vicarios en Filiales, procurarán, según prudencia, aprovechar la primera oportunidad para dar al pueblo fiel noticia de este acto de la Sagrada Congregación y tomar de allí motivo para exponer, con mesuradas palabras y solidez de argumentos, la falsedad de la doctrina herética antes indicada, previniendo a la vez a sus feligreses contra la divulgación de Biblias—o parte de ellas—en lengua vulgar y de opúsculos protestantes.

LA FIESTA DE LA REALEZA DE JESUCRISTO

Con gran esplendor y magnificencia se celebró, a las seis de la tarde del 31 último, en nuestra Santa Basílica Catedral, la fiesta de la Realeza de Jesucristo nuestro Señor, asistiendo las autoridades, numeroso clero y gran concurrencia de fieles.

El Ilmo. Sr. Vicario Capitular y Deán, leyó de rodillas ante el altar la fórmula en latín de la consagración al Sacratísimo Corazón de Jesús, y un Sr. Beneficiado la recitó en castellano desde el púlpito.

Predicó el M. I. Sr. Canónigo Magistral. La Capilla de la Catedral y la *Schola Cantorum* del Seminario cantaron un precioso motete y *tantum ergo*. Terminando tan fervoroso acto con la solemne bendición con el Santísimo.

* * *

Por la noche, en la iglesia de la Clerecía, con el fervor y la brillantez propias de todos los actos de la Adoración Nocturna, se celebró la Vigilia.

Fueron muchísimos los fieles que se acercaron a la Sagrada mesa, terminando el acto entonando los asistentes el Himno Eucarístico.

BIBLIOGRAFIA

Tres obras interesantes para los sacerdotes

DERECHO CAPITULAR, según el *Codex juris canonici* y la legislación concordada de España, por *T. Muniz*, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid. 2.^a edición.—Un tomo en 4.º, de cerca de 500 páginas.

Agotada la primera edición de esta interesante obra apenas se publicó, acaba de aparecer esta segunda, reformada y aumentada considerablemente.—La circunstancia de incluir en ella lo referente a la nueva Junta de presentación eclesiástica, que tan honda transformación ha dado a los asuntos capitulares, la hacen sumamente necesaria e interesante a cuantos deseen conocer estas cuestiones.

Precio: encuadernado en tela, 10 pesetas. Por correo certificado, 10,50.

PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS, por *T. Muniz*, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid.—2.^a edición notablemente aumentada y reformada. Tres tomos encuadernados en tela y rótulos dorados.

El autor acaba de publicar una nueva edición de esta importantísima obra, que tan lisonjero éxito alcanzó en su primera edición. En esta segunda, se han introducido gran número de adiciones y correcciones que la hacen completamente nueva. Además en el tomo 3.º se agrega al final, en forma de Apéndice, lo que el Sr. Muniz quiso hacer tomo 4.º, y hasta llegó a anunciar. Pero por no hacer la obra más extensa y costosa se ha adaptado al referido tomo 3.º, quedando así la obra completa como el autor la concibió y reducida a tres tomos.

Véase lo que dice el autor de este Apéndice:

«El Apéndice del tomo tercero estará formado por el sumario de nuestra legislación concordada y civil sobre cosas y personas eclesiásticas, ordenado él por materias y precedido del correspondiente a lo tratado en toda la obra con las citas respectivas. El sistema de relación adoptado en este Apéndice será suficiente a los jóvenes estudiosos para despertarles la idea de que los conocimientos canónicos adquiridos en los co-

mentaristas del Código no bastan para moverse desembarazadamente en nuestras oficinas, Curias, Cabildos y Parroquias; y además podrá servirles de norte y guía para hacer por sí mismos la historia de nuestra legislación en materias eclesiásticas».

Es tan conocida por todo el clero la justa fama de esta obra que no necesita de nuevas razones para encomiar su importancia y utilidad.

En la parte material se ha mejorado la nueva edición poniéndole tipos nuevos y claros, buen papel y la encuadernación es en tela con elegante plancha dorada.

Precio de los tres tomos encuadernados en tela, 50 pesetas. Por correo certificado una peseta más.

DERECHO PARROQUIAL, por *T. Muniz*, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid.—2.^a edición. Dos tomos de 598-555 páginas.

Divídese la obra en cuatro partes. La primera, que viene a hacer de introducción; trata de los «Arciprestes»; la segunda, que es la más extensa, de los «Párrocos»; en la tercera se ocupa de los «Rectores de iglesias», y la cuarta es una colección de «Formularios», seguidos de tres Apéndices, que contienen las censuras, los tratamientos honoríficos de las autoridades y los de las personas eclesiásticas y seculares. La segunda parte se subdivide en ocho Tratados, cuyos títulos son: I, «La parroquia y sus constitutivos»; II, «Nombramiento e institución de los párrocos»; III, «Las funciones parroquiales»; IV, «Los emolumentos del párroco»; V, «Deberes de los párrocos»; VI, «El archivo parroquial»; VII, «Los vicarios parroquiales»; VIII, «Cuestiones complementarias de Derecho parroquial».

Por estas ligeras indicaciones puede el lector conjeturar cuán completo es el libro del tan celebrado canonista, gloria del clero español, cuyos tratados de Derecho canónico tan excelentes servicios vienen prestando.

Recomendamos este libro a todos los párrocos de lengua española, así nacionales como extranjeros, persuadidos de que encontrarán en él una ayuda muy valiosa en el ejercicio de su ministerio.

(De *La Ciencia Tomista*).

Precio de los dos tomos en rústica, 12 pesetas. Encuader-

nados en tela, 16 pesetas. Por correo certificado, 0,50 más el ejemplar.

Los pedidos a la Imprenta y Librería católicas de *Sobrino de Izquierdo*.—Francos, 43 47.—SEVILLA.

ASCÉTICA DE SAN FELIPE NERI, o sea, *Máximas, afectos y enseñanzas del Fundador de la Congregación del Oratorio*. Traducción española de la recopilación que hizo un *Padre del Oratorio de Venecia*.—Un volumen de 8 por 13 cms., de 160 págs. En rústica, Ptas. 1. (Por correo certificado, Ptas. 0,20 más).—Luis Gili, Editor. Apartado 415, Barcelona, Córcega, 415.

Como los tiempos presentes son muy parecidos, por no decir iguales, al siglo XVI, de ahí que la doctrina expuesta en el presente librito tenga una aplicación práctica del todo oportuna.

San Felipe, con sus documentos llenos de suavidad y asequibles a todos los caracteres, reformó la ciudad de Roma encaminándola a la práctica de la virtud y a la perfección. La caridad que procuró infiltrar en las almas se ve manifiesta en las enseñanzas que, copiadas literalmente de los dichos y hechos del Santo, se relatan en este opúsculo.

Es obrita muy jugosa y de mucho provecho espiritual. Su intento es perfeccionar al individuo para obtener el perfeccionamiento de la sociedad, porque la sociedad no es cosa distinta de los hombres que la componen. Es altamente práctica para alcanzar el fin que se persigue y pueden utilizarla para su provecho espiritual toda clase de personas.

NECROLOGIA

Ha fallecido D. Constantino Estévez Báez, Párroco de San Martín de Trevejo, de la Diócesis de Ciudad Rodrigo.

Pertenecía a la *Hermandad de Sufragios espirituales del Clero*, y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas de la Hermandad; por lo tanto los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.